

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201600636
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00070
Condenada: **DAVIAN JULIO JAIME**
Delito: Inasistencia Alimentaria
Sustanciación: 2022-0367

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DAVIAN JULIO JAIME** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.333.540 de Ocaña, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMLMV y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA el día 31 de marzo de 2022, quedando ejecutoriada el 19 de abril de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **DAVIAN JULIO JAIME**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920158050800

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00071

Condenada: **JANFRACNER RODRÍGUEZ AMAYA**

Delito: Receptación

Sustanciación: 2022-0368

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta, **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JANFRACNER RODRÍGUEZ AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.986.923 de Convención – Norte de Santander, condenado por el delito de RECEPTACIÓN a la pena de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN, multa de 3.33 SMLMV y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA el día 27 de junio de 2017, quedando ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a la Estación de Policía de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia informe el motivo por el cual no se ha trasladado al condenado prenombrado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, según lo manifestado por el Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta **“se encuentra actualmente recluido en la Estación de Policía de Ocaña, con ingreso pendiente al Complejo Penitenciario de ese municipio”**, teniendo en cuenta que el Juez fallador ordenó que él mismo cumpliera con la pena de prisión impuesta en Centro Carcelario, al habersele negado todo beneficio o subrogado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190145300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00360 00
Condenado: ABRAHAM GAONA ARDILA
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Interlocutorio No. 2022-0533

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ABRAHAM GAONA ARDILA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ABRAHAM GAONA ARDILA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356527	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ABRAHAM GAONA**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

ARDILA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ABRAHAM GAONA ARDILA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190145300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00360 00
Condenado: ABRAHAM GAONA ARDILA
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Interlocutorio No. 2022-0534

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ABRAHAM GAONA ARDILA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ABRAHAM GAONA ARDILA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463386	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ABRAHAM GAONA**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

ARDILA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

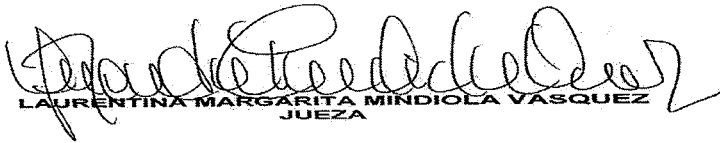
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ABRAHAM GAONA ARDILA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188548100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00212 00
Condenado: ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS
Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en concurso con falsedad marcaría.
Interlocutorio No. 2022-0535

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355217	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	114	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de 1 mes por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, 1 mes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188548100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00212 00
Condenado: ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS
Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en concurso con falsedad marcaría.
Interlocutorio No. 2022-0536

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459147	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	105	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	345	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	345	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANGEL DANIEL BAEZ BURGOS**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201800714

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00067 00

Condenado: MARIO MANZANO QUINTERO

Delito: Favorecimiento de contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2022-0537

Ocaña, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **MARIO MANZANO QUINTERO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018¹, condenó a **MARIO MANZANO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.695.222, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN y multa de 150 SMLMV**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, y le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica².

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso.

El 16 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le autorizó el cambio de residencia solicitado para la calle 8 N° 11-85 Barrio El Torito de Ocaña.

El 27 de marzo de 2019, el Juzgado fallador profirió sentencia de Incidente de Reparación Integral a través de la cual aprobó la conciliación a la que llegaron las partes y que se protocolizó con la mencionada sentencia, a favor de la DIAN.

El 08 de julio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le autorizó el cambio de residencia solicitado para la carrera 18 B N° 7-71 Barrio Las Cajas de Ocaña.

El 27 de abril de 2022, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó el estudio de la Libertad Condicional del condenado.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente proceso, se requirieron los antecedentes penales del señor Manzano Quintero y al EPMS de Ocaña la documentación faltante y actualizada para efectos del estudio de la solicitud.

¹ Folios 2 al 5 Cuaderno original Juzgado 02 EPMS de Cúcuta.

² Folio 8 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, una vez observada la cartilla biográfica del interno se evidencia que no reporta otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por ello se procederá a estudiar el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido. Se tiene que **MARIO MANZANO QUINTERO**, se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de la presente causa, desde el **20 de septiembre de 2018³**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación

³ Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica

física de la libertad **44 meses y 15 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentesa **43 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en lo relacionado a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago que debe tenerse en cuenta en la valoración objetiva, encuentra el despacho que en la sentencia se expone respecto de este tema: *"...reparación integral, trámite que corresponderá a la víctima por intermedio de su representante solicitar en su debido estadio procesal."*⁴ Así mismo, se halla al interior del plenario la sentencia de Incidente de Reparación Integral del Juzgado fallador, fechada 27 de marzo de 2019⁵, que indica: *"En firme la sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes del C.P.P. dentro del término de Ley, el 16 de octubre de 2018 el Apoderado de Víctimas en representación de la DIAN, solicitó el inicio del trámite incidental de Reparación Integral, cuya audiencia se celebró..., manifestando las partes estar de acuerdo al pago de la suma de; presentando el señor MARIO MANZANO QUINTERO el recibo de consignación del Banco Popular No. 03867230...", y que resolvió: "Aprobar, conforme lo expuesto en la parte motiva, la conciliación de reparación integral a que llegaron las partes y que se protocolizó con la presente sentencia...".* Es por lo anterior, que se vislumbra que el condenado cumple con dicho presupuesto.

De otra parte, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el condenado se encuentra en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, y que el Juzgado 02 de EPMS de Cúcuta, mediante auto del 08 de julio de 2019, le autorizó el cambio de residencia para la Carrera 18 B No. 7-71 Barrio Las Cajas del municipio de Ocaña; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, bajo los lineamientos normativos y criterio jurisprudencial arriba traído a colación, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

Respecto a este requisito, se demostrará con el informe solicitado a la Asistente Social adscrita a esta Agencia Judicial

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **MARIO MANZANO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.695.222, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, hasta tanto se cuente con el

⁴ Folio 2 (reverso) Cuaderno Original Juzgado 02 EPMS Cúcuta.

⁵ Folios 32 a 34 Cuaderno Original Juzgado 02 EPMS Cúcuta.

informe respectivo solicitado a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, entre otros, para dicho fin.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande**, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección: **CARRERA 18 B NO. 7-71 BARRIO LAS CAJAS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de que el condenado continúe residiendo en esa vivienda con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la señora Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00064 00
Condenado: RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO
Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-0538

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258049	07/07/2021 – 31/07/2021	136	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RICARDO ANDRES**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

AMAYA MALDONADO, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00064 00
Condenado: RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO
Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-0539

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18354802	01/10/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 28/12/2021	152	-	-
	29/12/2021 – 31/12/2021	-	-	12
TOTAL HORAS ENVIADAS		472	-	12
TOTAL HORAS REDIMIDAS		472	-	12

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** por trabajo y **1,5 días** por enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00064 00
Condenado: RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO
Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-0540

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461293	01/01/2022 – 31/01/2022	-	-	88
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	-	88
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	-	96
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	272
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	272

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 4 días** por enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RICARDO ANDRES AMAYA MALDONADO, 1 mes y 4 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201680291
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00357 00
Condenado: JOSE ANTONIO AGUILAR ACEVEDO
Delito: Acceso carnal violento agravado en Concurso homogéneo y sucesivo, en Concurso homogéneo con actos sexuales violentos en Concurso homogéneo y sucesivo y Actos con menor de catorce años.
Interlocutorio No. 2022-0541

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355065	01/10/2021 – 31/10/2021	-	117	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	369	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	369	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE ANTONIO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

AGUILAR ACEVEDO, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **AGUILAR ACEVEDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201680291
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00357 00
Condenado: JOSE ANTONIO AGUILAR ACEVEDO
Delito: Acceso carnal violento agravado en Concurso homogéneo y sucesivo, en Concurso homogéneo con actos sexuales violentos en Concurso homogéneo y sucesivo y Actos con menor de catorce años.
Interlocutorio No. 2022-0542

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458967	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE ANTONIO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

AGUILAR ACEVEDO, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **AGUILAR ACEVEDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902142
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00240 00
Condenado: JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-0543

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355078	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIRO ALONSO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

ARIAS ASCANIO, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902142
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00240 00
Condenado: JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-0544

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459089	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	66	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	129	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	315	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	315	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **26 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, 26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190192200
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00426 00
Condenado: CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0545

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18359686	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

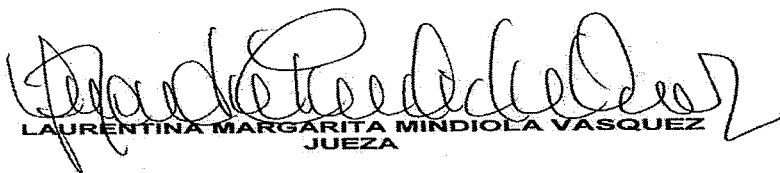
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190192200
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00426 00
Condenado: CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0546

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463317	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRES GALEANO SARABIA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198529100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00015 00
Condenado: SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2022-0547

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355524	01/10/2021 – 31/10/2021	-	60	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	66	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	258	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	258	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **21,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA, 21,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198529100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00015 00
Condenado: SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2022-0548

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461316	01/01/2022 – 31/01/2022	-	90	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	294	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	294	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **24,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA, 24,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA

CUI: 54498310400220090090.

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-0655.

Condenado: LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ.

Delito: Acceso Carnal Violento.

Interlocutorio: 2022-0549.

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de respuesta concluyente por parte de las autoridades policivas, más exactamente del C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, por requerimiento realizado mediante autos anteriores fechados 24 de noviembre de 2021, 7 de febrero de 2022 y 2 de mayo de 2022 (visibles a folios 8, 48 y 72 del cuaderno original de este Juzgado) en el sentido de que se informara, con destino a esta vigilancia, cumplimiento de la Orden de Captura No. 008 de fecha 14 de agosto de 2009 en contra del sentenciado **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ**, es menester del Despacho, adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de **Extinción y/o Liberación Definitiva de la Pena** presentada por el sentenciado prenombrado.

En relación a la primera solicitud elevada y de acuerdo con las disposiciones legales el mismo no es acreedor que se declare a su favor la Extinción de la pena, ya que, en primer lugar, el Juez fallador en la sentencia condenatoria no le concedió beneficio alguno por el contrario le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena e igualmente.

En segundo lugar, posterior a dicha sentencia condenatoria no se profirió decisión alguna al interior del plenario por parte de autoridad judicial que avocara el conocimiento de este asunto a través de la cual se le concediera libertad al condenado, así como ningún otro beneficio.

En tercer lugar, teniendo en cuenta el contenido tanto de la ORDEN DE CAPTURA No. 008 de fecha 14 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, como respuesta otorgada por la Policía Nacional a través del **Mayor Héctor Camilo Vidal Rivera, Jefe Seccional de Investigación Criminal DENOR**, quien textualmente redacta lo siguiente: *"...informo que por parte de esta Seccional de Investigación Criminal DENOR, se adelantó la verificación de la información solicitada con las diferentes dependencias de la unidad, así como en los diferentes sistemas de información de la Policía Nacional, de lo cual no se halló información correspondiente a la captura del señor en mención, en el departamento Norte de Santander. Por lo anterior se recomienda adelantar solicitud dirigida a la Fiscalía General de Nación..."* (visible a folio 46 cuaderno original de este Juzgado), aunado a la respuesta concluyente por parte del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, quienes el día 04 de mayo de los corrientes, suministraron respuesta concluyente siendo las 4:27 p.m., pasada al despacho el

día de hoy con el correspondiente proceso a través de secretaría, suscrita por la **Dra. Ana Elvira Quintero Torrado – Líder Unidad Local Ocaña, Unidad Local CTI Ocaña – Subdirección Seccional de Policía Judicial de Norte de Santander – Fiscalía General de la Nación**, ... *“1. Se allega informe de campo de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito por el investigador Néstor Molina Antolínez adscrito al CTI – Cúcuta, donde informa que consultadas bases de datos el señor LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ se encuentra activo en la ciudad de Ocaña, motivo por el cual envió apoyo investigativo a esta Unidad Local. 2. De acuerdo a lo anterior, se realiza consulta en los archivos documentales de esta unidad investigativa, donde existe registro de la orden de captura relacionada asignada mediante orden de trabajo N° 1404 al investigador Edgar Sánchez, el cual rindió informe N° 5425399, de fecha 19 de diciembre de 2012 con resultados negativos para la captura”* ... (visible a folio 90 cuaderno original de este Juzgado).

Circunstancias éstas unidas, reitero, que no cumplen con los requisitos para efecto de conceder la Extinción de la Pena solicitada por el condenado, señor **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 67 del código Penal.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, contrario a ello nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para el cumplimiento de la pena y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha Orden de Captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la Sanción Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a través de sentencia del 5 de octubre de 2010, condenó a **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ** a la pena principal de **9 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN (es decir, 114 meses)**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y al pago de 30 SMLMV como indemnización de perjuicios morales, al encontrarle responsable de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, según hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2005, oportunidad en la que fueron denegadas la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria, determinación que quedó ejecutoriada el día 5 de octubre de 2010, según ficha técnica.

A fin de materializar el cumplimiento de la sentencia el Juzgado fallador libró la Orden de Captura No. 008.

El Extinto Juzgado en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva el 14 de agosto de 2020.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 24 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Y por auto separado de la misma fecha, REQUIRIÓ a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes penales del referido condenado; OFICIÓ a la Oficinas del Sistema Penal Acusatorio de Ocaña y Cúcuta para que informaran si contaban con procesos en contra del sentenciado, así mismo REQUIRIÓ a la Policía Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación para que informaran si habían cumplido con la Orden de Captura en contra del señor **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ**.

Este Despacho por auto del pasado 24 de enero de 2022, ORDENÓ que se notificara al sentenciado de autos anteriores; y por auto separado de la misma fecha REITERÓ al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para que informaran si habían cumplido con la Orden de Captura en contra del señor **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ**, ya que a la fecha no habían dado respuesta.

Mediante auto del 7 de febrero del 2022, este Juzgado REITERÓ al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación el requerimiento arriba descrito. Así mismo, REQUIRIÓ al Juzgado fallador para que informara si contaban con información referente al cumplimiento de la Orden de Captura en contra del sentenciado.

El 25 de marzo de 2022 se recibió a las 06:22 p.m., por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, ADMISIÓN DE TUTELA presentada por el señor **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ** en contra del CTI, Policía Nacional, Oficina del Sistema Penal Acusatorio de Ocaña, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña y de este Juzgado por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN ADMISIÓN DE TUTELA en (visible a folio 54 al 61 cuaderno original de este Juzgado).

El 28 de marzo de 2022, mediante oficio No. 0476 se rindió informe detallado dando respuesta a la admisión de la tutela. Con constancia de entrega a las 02:33 p.m. (visible a folios 63 al 65 cuaderno original de este Juzgado).

El pasado 2 de mayo de 2022, este Juzgado mediante auto se ORDENÓ REITERAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que mediante oficio manifestaban no poder otorgar una respuesta concluyente por estar el encargado de vacaciones y no tenían acceso al informe del investigador que tenía asignado el caso.

El 3 de mayo de la anualidad siendo las 2:42 p.m. se recibió por parte del correo institucional de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, Fallo de Tutela a través del cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN, resolvió CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ**, ORDENANDO al Coordinador de la Unidad del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación con sede en Ocaña – N.S., un término máximo de 48 HORAS para que diera respuesta completa a la información requerida por este Juzgado.

Por Oficio No. 0712 del 3 de mayo de 2022, se realizó el requerimiento al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN ordenado en auto del pasado 2 de mayo proferido por la titular de este Despacho, y así mismo se le envió el fallo de tutela. (visible a folio 82 cuaderno original de este Juzgado). El cual tiene constancia de entrega a las 15:28 horas del 03/05/2022.

Mediante Oficio No. 0714 del 4 de mayo de 2022, se le informo al Dr. Juan Carlos Conde Serrano, Magistrado del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta – Sala Penal De Decisión, que una vez se recibiera respuesta completa por parte del CTI se procedería a continuar con el estudio pertinente y proferiría la decisión que en derecho corresponda. (visible a folio 84 cuaderno original de este Juzgado). El cual tiene constancia de entrega a las 10:44 a.m. del 04/05/2022.

El 4 de mayo de 2022, a las 4:24 p.m., se recibió respuesta por parte de Dra. Ana Elvira Quintero Torrado – Líder Unidad Local Ocaña, Unidad Local CTI Ocaña – Subdirección Seccional de Policía Judicial de Norte de Santander – Fiscalía General de la Nación, informando que no se había cumplido con la orden de captura

de acuerdo a los informes rendidos por los investigadores que tenían asignado el caso (visible a folio 90 al 95 cuaderno original de este Juzgado). La cual fue pasada al despacho el día de hoy 06 de mayo de 2022 mediante informe secretarial visible a folio 96 del cuaderno original de este Juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas nuestro).

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 5 de octubre de 2010, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **139 meses y 1 día**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIEP WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado y las respuestas remitidas por la Policía Nacional y el CTI de la Fiscalía General de la Nación (4 de mayo de 2022).

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado fallador.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En el eventual caso que el condenado no hubiese cancelado los perjuicios que le fueron impuestos como pago de indemnización a favor de la víctima, los cuales fueron arriba relacionado, la beneficiaria puede acudir a la Jurisdicción Civil para su reclamación.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal de 9 años y 6 meses de prisión, y de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a **LUIS HERNANDO NOVOA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.550 expedida en Ocaña (Norte de Santander), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia del 5 de octubre de 2010, al encontrarle responsable de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena, a través de secretaría, comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena y **ENVÍESE** la actuación a través de secretaría al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: **Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 008 del 14 de agosto de 2009,** librada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.

CUARTO: **Comunicar** de inmediato esta decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, Despacho que conoció de la Acción de Tutela, así como a todas las partes, a la víctima y su representante, reconocidos al interior de la sentencia condenatoria e intervinientes.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA

GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- M6dulo consulta PPL --

Identificaci6n * 88278550
Primer apellido * NOVCA
Captcha * 
0V52F

Consultar

No existe el ingreso con esa identificaci6n y primer apellido

Identificaci6n	N6mero 6nico (INPEC)	Nombre	G6nero	Estado de ingreso	Situaci6n jur6dica	Establecimiento a cargo
No hay datos						



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 195902350



WEB
13/03/03
Hoja 1 de 01

Bogot6 D.C. 06 de marzo del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACI6N certifica que una vez consultado el Sistema de informaci6n de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI) se ha informado que LUIS HERRANDO NOVCA SANCHEZ identificaci6n con C6dulo de ciudadan6a n6mero 88278550

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: Este certificado de antecedentes deber6 contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) a6os anteriores a su expedici6n y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilitaciones que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesi6n en cargos que exijan para su desempe6o ausencia de antecedentes, se certificar6n todas las anotaciones que figuren en el registro. (Art6culo 174 Ley 734 de 2002)

NOTA: El certificado de antecedentes disponibilizado es un documento que contiene las anotaciones e inhabilitaciones generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilitaciones que se denotan de las imputaciones contra actuales con el estado de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de p6rdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores p6blicos y particulares que desempe6en funciones p6blicas en ejercicio de la acci6n de represi6n o llamamiento en garant6a. Este documento tiene efectos para acceder al sector p6blico, en los t6rminos que establece la ley o dem6s disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales u ordenadas. En caso de nombramiento o suscripci6n de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la informaci6n que presente el aspirante en la p6gina web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe Oficina Centro de Atenci6n al P6blico (CAP)